



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2016-00366-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	HANNER COREEA MERCADO
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, el cual se encuentra pendiente darle cumplimiento al auto que antecede. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Diciembre 06 de 2023.

OLGA LUCÍA BARRANCO GAMEZ

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en precedencia, por lo anterior remítase a los juzgados de ejecución como fue ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha junio 27 de 2023, que aprobó costas y ordeno su remisión a los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad, para que prosigan con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 168 Hoy: 07 de diciembre de 2023.

OLGA LUCÍA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00242-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	JANNER ARAUJO MENDOZA
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, el cual se encuentra pendiente darle cumplimiento al auto que antecede. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Diciembre 06 de 2023.

OLGA LUCÍA BARRANCO GAMEZ

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en precedencia, por lo anterior remítase a los juzgados de ejecución como fue ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha junio 27 de 2023, que aprobó costas y ordeno su remisión a los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad, para que prosigan con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 168 Hoy: 07 de diciembre de 2023.

OLGA LUCÍA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00097-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN
Demandado	JAVIER AURELIO MOLINA HIGGINS Y YADIRA DEL CARMEN PALLARES CONDE.
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, el cual se encuentra pendiente darle cumplimiento al auto que antecede. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Diciembre 06 de 2023.

OLGA LUCÍA BARRANCO GAMEZ

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en precedencia, por lo anterior remítase a los juzgados de ejecución como fue ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha junio 27 de 2023, que aprobó costas y ordeno su remisión a los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad, para que prosigan con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 168 Hoy: 07 de diciembre de 2023.

OLGA LUCÍA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00171-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS GABRIEL HERRERA VENEGAS
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, el cual se encuentra pendiente darle cumplimiento al auto que antecede. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Diciembre 06 de 2023.

OLGA LUCÍA BARRANCO GAMEZ

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en precedencia, por lo anterior remítase a los juzgados de ejecución como fue ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha noviembre 17 de 2022, que aprobó costas y ordeno su remisión a los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad, para que prosigan con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 168 Hoy: 07 de diciembre de 2023.

OLGA LUCÍA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00638-00
Demandante	NATALY JUNCA CHAPARRO
Demandado	CAMILO JOSÉ ROA MERCADO y JUAN MANOTAS RIA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez le informo que, por auto del 22 de agosto de 2.023, fue allegado el proceso ejecutivo de la referencia, proveniente del Juzgado 001 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de barranquilla, a efectos de que el mismo sea avocado pro este despacho. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este despacho de conformidad con lo establecido en el Artículo 149 y 464 del C. G. del P., procede a avocar conocimiento de las diligencias allegadas a este Despacho, relacionadas con el trámite del proceso Ejecutivo Singular y la demanda acumulada proveniente del Juzgado 001 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla; a fin de que el despacho asuma el conocimiento tenido en cuenta la alteración de la cuantía, que conlleva la admisión de la acumulación de demanda presentada por el parte actora.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Avocar conocimiento del presente expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Hecho lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 168
Hoy: 07 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00704-00
Demandante	NESTOR MARTIN CAMPO CASTRO
Demandado	NANCY LEONOR ALDANA DE OJEDA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por NESTOR MARTIN CAMPO CASTRO, por medio de apoderado judicial contra NANCY LEONOR ALDANA DE OJEDA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00704-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado NANCY LEONOR ALDANA DE OJEDA, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
- Encuentra necesario, indicarle a la parte actora que la demanda debe estar integrada en un solo escrito, con miras a la facilidad de estudio de la misma.
- Así mismo, encuentra necesario que arrime la liquidación del crédito, con el objeto de determinar la cuantía del proceso.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 168

Hoy: 07 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2023-00709-00
Demandante	KIERSTEN ANDERSEN PULIDO
Demandado	FRANCISCO LUIS CANO HOYOS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por KIERSTEN ANDERSEN PULIDO, por medio de apoderado judicial contra FRANCISCO LUIS CANO HOYOS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00709-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado FRANCISCO LUIS CANO HOYOS, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
- Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda, referente a si se solicita la declaración de enriquecimiento sin justa causa en contra de la parte demandada o, lo que se busca es la cancelación de la obligación contenida en el pagaré No. P-80626552.
- Con base en el numeral que antecede, según la acción que se pretenda adelantar, se deberá identificar e individualizar las pretensiones en principales y subsidiarias, respetando en todo caso, la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 168

Hoy: 07 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2023-00785-00
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	OMAR EDUARDO SUAREZ VANEGAS
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., Por medio de apoderado judicial contra OMAR EDUARDO SUAREZ VANEGAS, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00785-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 06 de diciembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se ordene el pago de la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL M/CTE (\$ 650.000), que es el importe crediticio del título valor - Pagaré - que da origen a la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 168

Hoy: 07 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2023-00786-00
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MARLON YOEL CAMARGO ROCHA
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., Por medio de apoderado judicial contra MARLON YOEL CAMARGO ROCHA, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00786-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 06 de diciembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se ordene el pago de la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL M/CTE (\$ 650.000), que es el importe crediticio del título valor - Pagaré - que da origen a la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 168

Hoy: 07 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2023-00788-00
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	SHARYNNE MERCEDES AGAMEZ SOLANO
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., Por medio de apoderado judicial contra SHARYNNE MERCEDES AGAMEZ SOLANO, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00788-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 06 de diciembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se ordene el pago de la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL M/CTE (\$ 660.000), que es el importe crediticio del título valor - Pagaré - que da origen a la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 168

Hoy: 07 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00806-00
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado	GUILLERMO PRIETO CASALINS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO SERFINANZA S.A., por medio de apoderado judicial contra GUILLERMO PRIETO CASALINS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00806-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado GUILLERMO PRIETO CASALINS, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 168
Hoy: 07 de diciembre del 2023
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00809-00
Demandante	CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR
Demandado	PURPLECELL BUSINESS COMPANY S.A.S. y RENE DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, por medio de apoderado judicial contra PURPLECELL BUSINESS COMPANY S.A.S. y RENE DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00809-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 06 de diciembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré No. 021018, el cual se encuentra vencido desde el día 03 de noviembre de 2.023 (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra PURPLECELL BUSINESS COMPANY S.A.S. y RENE DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ y a favor de CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, por las siguientes sumas contenidas en el pagare No. 021018, Por la suma de CIEN MILLONES PESOS (\$100,000,000.00), por concepto de capital adeudado, exigible desde el 3 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 4 de Noviembre de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique, más los intereses corrientes causados desde el día 05 de Junio de 2023, hasta el 3 de Noviembre de 2023, los que ascienden a la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7,117,499.00) y certificados en el pagaré allegado, más la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$273,057.00) por otros conceptos.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a SYNERGIA CONSULTORES S.A.S., con NIT 830.132.717-0. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 168
Hoy: 07 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2023-00817-00
Demandante	YOMAIRA ISABEL DÍAZ CHARRIS
Demandado	CAROLINA GAVIRIA DE RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por YOMAIRA ISABEL DÍAZ CHARRIS, por medio de apoderado judicial contra CAROLINA GAVIRIA DE RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00817-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Se observa que la parte de parte actora, debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ingresaron al inmueble que se pretende adquirir por el presente trámite, pues los hechos y pretensiones no brindan claridad al respecto.
- Aportar certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado respecto del inmueble que se pretende adquirir por pertenencia, con no menos de un mes de expedición.
- Anexar el plano catastral actualizado según las exigencias contenidas en el artículo 11 literal c, de la ley 1561 del 2012 y debe estar certificado por la autoridad catastral competente.
- No se allego el Certificado Único Catastral Distrital expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o la entidad encargada de expedirlo actualizado con el objeto de determinar la competencia.
- Observa el despacho que las imágenes descritas en el acápite de anexos del libelo introductorio, no se encuentran adjuntas, es importante advertir que la valla aducida, no es de precepto de este despacho, teniendo en cuenta que no es la etapa procesal de la misma, de conformidad con el artículo 375 del C.G del P.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 168
Hoy: 07 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 168 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230081700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Yomaira Isabel Diaz Charris	Carolina Gaviria De Ramirez	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230080900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Corporacion De Credito Contactar	Rene Castro Rodriguez, Purplecell Business Company S.A.S	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120230080900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Corporacion De Credito Contactar	Rene Castro Rodriguez, Purplecell Business Company S.A.S	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120230078500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Solventa	Omar Eduardo Suarez Vanegas	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

6df9a1f1-8271-4a55-b18c-ed2200c72844



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 168 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230078600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Solventa Colombia S.A.S	Marlon Yoel Camargo Rocha	06/12/2023	Auto Rechaza
08001405301120230078800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Solventa Colombia S.A.S	Sharynne Mercedes Agamez Solano	06/12/2023	Auto Rechaza
08001405301120180017100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Gabriel Herrera Vanegas	06/12/2023	Auto Decide
08001400301120160036600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Hanner Correa Mercado	06/12/2023	Auto Decide - Auto Estarse A Lo Resuelto
08001405301120170024200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Janner Araujo Mendoza	06/12/2023	Auto Decide
08001405301120180009700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Yadira Del Carmen Pallares Conde, Javier Aurelio Molina Higgins	06/12/2023	Auto Decide
08001405301120230063800	Procesos Ejecutivos	Nataly Junca Chaparro	Juan Jacobo Manotas Roa, Camilo Roa Mercado	06/12/2023	Auto Decide - Auto Avocar Conocimiento

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

6df9a1f1-8271-4a55-b18c-ed2200c72844



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 168 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230070400	Procesos Ejecutivos	Nestor Campo Castro	Nancy Leonor Aldana De Ojeda, Nancy Leonor Aldana De Ojeda	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230080600	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Guillermo Prieto Casalins	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230070900	Verbales De Menor Cuantía	Kiersten Andersen Pulido	Francisco Luis Cano Hoyos, Francisco Luis Cano Hoyos	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

6df9a1f1-8271-4a55-b18c-ed2200c72844